

Comité de Transparencia

Cuarta Sesión Extraordinaria 27 de abril de 2020 A c u e r d o CT/12SE/2020

Petición de la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, para que el Comité de Transparencia realice el análisis (confirmar, modificar o revocar) de la clasificación de la información considerada como confidencial, sobre 74 contratos de transporte de gas natural en base firme (35 de ellos cedidos a diversos comercializadores) por una Cantidad Máxima Diaria de 6,461,283.50 GJ, así como 30 contratos de transporte de gas natural en base interrumpible, de conformidad a lo previsto en los artículos 116, párrafos primero y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 113, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Acuerdo CT/12SE/2020

Con fundamento en los artículos 44, fracción II, 106, Fracción III, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 98, fracción III, 113, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en el numeral 3.1, fracción VII de los Criterios de funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS, este Comité CONFIRMA la propuesta de clasificación de la información como confidencial realizada por la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, en particular por la Dirección Ejecutiva de Análisis Económico y de Regulación, sobre 104 contratos, de los cuales 74 son de transporte de gas natural en base firme (35 de ellos cedidos a diversos comercializadores) por una Cantidad Máxima Diaria de 6,461,283.50 GJ, así como 30 de transporte de gas natural en base interrumpible, conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafos uno y tres, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 113 fracciones I, II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Lo anterior, debido a que del análisis realizado de dichos contratos y sus anexos, se advierte que contiene información clasificada, siendo la siguiente:

- A. Información considerada como secreto industrial y/o comercial:
- 1. Puntos de recepción y entrega
- 2. Cantidad Máxima Diaria
- 3. Datos de los agentes comerciales

Conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se prevé que la información confidencial, solo podrá tener accesos los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. En correlación con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo tercero de la LGTAIP y 113, fracción II de la LFTAIP antes referidos, el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial (LPI) establece quien se considera secreto industrial toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter de confidencial, que le signifique obtener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y acceso restringido a la misma.







En ese sentido, se advierte que revelar los puntos de recepción y entrega la cantidad máxima diaria contratada, así como los datos de los agentes comercializadores incluidos en el contrato que los usuarios tengan celebrado vigente con el CENAGAS, podría poner en desventaja competitiva al usuario que tenga celebrado un contrato de prestación de servicios con el CENAGAS.

Si bien es cierto que el precepto normativo de la LPI no distingue entre secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual QMPI-12, de la cual México forma parte, determina que, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, lo siguiente:

- a) Métodos de venta y de distribución;
- b) Perfiles del consumidor tipo;
- c) Estrategias de publicidad;
- d) Listas de proveedores y clientes, y
- e) Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio [1], establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- a. La información debe ser secreta (en el sentido de que sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- b. debe tener un valor comercial por ser secreta.
- c. Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

Acorde a lo que antecede, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, método o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

No obstante, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determina información constituye un secreto comercial o un secreto industrial, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la legislación local, así como, con las disposiciones internacionales invocadas.

Robustece lo señalado, la tesis I.4° P3 emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9ª. Época, disponible para consulta en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, septiembre de 1996, p.772, registro: 201 526, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no solo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar









y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Atendiendo a lo señalado en la tesis en cita, el artículo 82 de la LPI faculta al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, y no constriñe ésta a información de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por consiguiente, se considera que la existencia o acreditación del secreto industrial o comercial debe verificarse al tenor de las condiciones descritas en el artículo 82 de la LPI, a saber:

- a. Que se trate de información industrial o comercial, la cual se actualiza en el presente caso, según se indicó en párrafos anteriores.
- b. Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha conformidad y acceso restringido a la misma, Lo cual se acredita, pues conforme a la Condición 15 de los TCPS del SISTRAGAS, la información, lo cual se robustece con el hecho de que, en los contratos, en el "Ámbito de aplicación" de los TCPS se hace mención expresa a que las partes asumen todos los derechos y obligaciones a su cargo contempladas en los mismos. Por lo anterior, cada una de las partes se obliga a no utilizar en forma alguna ni revelar a una tercera persona la información confidencial que reciba de la otra parte.
- c. Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.
 - i. El CENAGAS tiene celebrados diversos contratos de prestación de servicios de transporte con diversas empresas.
 - ii. La información antes referida representa información comercial que es sujeta de evaluación y seguimiento contractual por parte del CENAGAS. En ese sentido, cualquier dato que ponga en desventaja competitiva a cualquier empresa respecto del resto de participantes, se traduce en información de carácter comercial.
 - iii. Incluso, la develación de los trayectos y capacidad de transporte podría representar la configuración de un acuerdo colusorio táctico entre agentes económicos para acaparar determinado poder sustancial en los distintos eslabones de la cadena comercial del mercado de gas natural.
- d. Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. Lo cual se actualiza en el caso concreto, pues es información que cada agente económico utiliza para prestar los servicios de que se trate en su esfera económica particular.
- e. Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible. Lo cual se actualiza en el caso concreto, pues es información inherente a las empresas y en ningún caso la información comercial es del dominio público no éste puede inferir de manera evidente dicha información sensible.

En ese sentido, los contratos de servicio de transporte aludidos que los usuarios tiene celebrado con el CENAGAS en su carácter de Gestor Independiente del SISTRAGAS, incluyen datos como Puntos de recepción y entrega, Cantidad Máxima Diaria y Datos de los Agentes Comercializadores, los cuales representan un ventaja competitiva de cada usuario por lo que deberán ser considerados como confidenciales conforme a los artículos 116, párrafo tercero de la LGTAIP y 113, fracción II de la LFTAIP antes referidos, en relación con el artículo 82 del LPI.

- B. <u>Información que contiene datos personales:</u>
- 1. Nombre
- 2. Teléfono
- 3. Correo electrónico de los contactos del usuario







Como se mencionó en los puntos anteriores, la LGTAIP y la LFTAIP clasifican cierta información como confidencial. Sobre el particular, las siguientes disposiciones prevén que la información que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable deberá considerarse como información confidencial.

En la LGTAIP se dispone lo siguiente:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable."

A su vez, en la LFTAIP, se dispone lo siguiente:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; (...)"

Por su parte, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala lo siguiente:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial: I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; (...)"

De conformidad con las disposiciones que preceden, constituye información confidencial, los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Es importante señalar, que el derecho a la intimidad, objeto de protección de los datos personales, se encuentra previsto en el artículo 6°, fracción II, y 16 de la Constitución Federal, y consiste en el derecho de toda persona sea protegida respecto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, sus posesiones o su correspondencia, mismo que puede ser materializado a través de la protección de datos personales en el ámbito de la información pública. Para efectos de la definición anterior, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) dispone en su artículo 3, fracción IX que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

En sustento a lo anterior, el numeral trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, enumeran de manera enunciativa la información que contiene datos personales, entre la que se encuentra el domicilio y teléfono particular de la persona física identificada o identificable.

Nombre de particulares

El nombre es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es decir, que una persona física sea identificada, toda vez que se constituye como un atributo de la personalidad y, por tanto, un medio de individualización del sujeto respecto de los otros sujetos, por lo que está considerado como un dato personal. Al respecto, conviene resaltar que entre os nombres identificados se encuentran lo de los particulares que prestan sus servicios dentro de cada usuario del SISTRAGAS, sin que sean ellos los representantes legales de dichas personas morales.

Número telefónico y de celular

El número de teléfono particular es el número que se asigna a un teléfono (ya sea fijo o móvil) que permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal.



2020 LEONA VICARIO





Correo electrónico

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable.

Por lo anteriormente expuesto, los contratos de servicio de transporte, que los usuarios tiene celebrados con el CENAGAS en su carácter de Gestor Independiente del SISTRANGAS, incluyen datos como el Nombre, Teléfono y Correo electrónico de las personas que fungirán como el contacto del usuario ante el CENAGAS, los cuales son datos personales y, por ende, deberán ser considerados como <u>confidenciales</u> con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I, de la LFTAIP.

En consecuencia, este Comité de Transparencia **instituye** a la Unidad de Gestión Técnica y Planeación (Dirección Ejecutiva de Análisis Económico y de Regulación) a efecto de que realice las versiones públicas correspondientes, para su publicación en el Boletín Electrónico, respecto de 104 contratos, de los cuales 74 son de transporte de gas natural en base firme (35 de ellos cedidos a diversos comercializadores), así como 30 de transporte de gas natural en base interrumpible, debiendo citar la información clasificada y la fundamentación legal respectiva, precisando los párrafos y fracciones que corresponden al caso concreto en la normatividad invocada.

| NOMBRE | CARGO | FIRMA |
|--------------------------------|--|--|
| Judith Minerva Vázquez Arreola | Presidente Suplente del Comité de Transparencia | M |
| Emilio Villanueva Romero | Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el CENAGAS. | |
| Efrén del Valle Rueda de León | Coordinador de Archivos del CENAGAS | A CHILLIAN STATE OF THE STATE O |

Estas firmas corresponden al Acuerdo CT/12SE/2020 de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 27 de abril de 2020.



